



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA X

SENT. DEF.  
SALA X

CAUSA N° 5210/2015/CA1 (62818)  
JUZGADO N° 68

**AUTOS: “HERNANDEZ EZEQUIEL C/ FEGOCO S.A. S/ DESPIDO”**

Buenos Aires.

El **Dr. Daniel E. Stortini** dijo:

I- Arriba la causa a esta alzada con motivo del [recurso de apelación](#) interpuesto por la demandada contra la [sentencia de primera instancia](#), cuyos agravios no merecieron réplica de la contraria.

Asimismo, la demandada apela por altos los honorarios regulados en el fallo de grado.

II- En primer lugar, estimo prudente resaltar que la Sra. juez de grado rechazó la demanda interpuesta, aunque hizo lugar únicamente al reclamo fundado en el art.80 de la LCT por el monto de \$20.079. En el fallo también expresó que “...*En atención al resultado del juicio, se imponen las costas a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN)*...”

La demandada se agravia de la imposición de costas dispuesta y estimo que asiste razón parcialmente a la recurrente.

Memoro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella” (Fallos: 312:889; 329:2761).

En el marco precitado, al considerar los créditos reclamados y el que en definitiva prospera y arriba firme a esta instancia –reitero, únicamente aquél reclamado en función del art.80 de la LCT-, sin atenerse a un criterio numérico y al merituar la índole de las cuestiones debatidas y lo que surge de las constancias probatorias de la causa, estimo prudente modificar la imposición de costas fijada en primera instancia y disponerlas en el orden causado y las comunes por mitades (arts. 68, segundo párrafo y 71 del CPCCN).

III- Finalmente, la apelación en torno a los honorarios debe ser desestimada por cuanto las regulaciones efectuadas devienen acordes al resultado del pleito, como también al mérito, importancia y extensión de las respectivas tareas profesionales realizadas (art. 38 L.O. y ctes. ley arancelaria) por lo que propongo confirmarlas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA X

IV- Propongo imponer las costas de alzada en el orden causado, dada la falta de réplica (art.68, 2do párrafo, CPCCN) y, a tal fin, regular los honorarios de alzada del profesional interviniente en esta etapa en el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O.).

Así, de prosperar mi voto, propongo: 1) Modificar la sentencia de primera instancia en los términos expuestos e imponer las costas de primera instancia en el orden causado y las comunes por mitades; 2) Confirmar la regulación de honorarios efectuada en la instancia anterior; 3) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 4) Por su actuación en esta instancia, regular los honorarios de alzada del profesional interviniente en esta etapa en el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O.).

El **Dr. Gregorio Corach** dijo: Adhiero a las conclusiones del voto del Dr. Daniel E. Stortini, por análogos fundamentos.

El **Dr. Leonardo J. Ambesi** no vota (art.125, LO).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia de primera instancia en los términos expuestos e imponer las costas de primera instancia en el orden causado y las comunes por mitades; 2) Confirmar la regulación de honorarios efectuada en la instancia anterior; 3) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 4) Por su actuación en esta instancia, regular los honorarios de alzada del profesional interviniente en esta etapa en el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O.); 4) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.**

**Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.**

Gregorio Corach  
Juez de Cámara

Daniel E. Stortini  
Juez de Cámara

ANTE MÍ

MIR





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA X

---

*Fecha de firma: 13/04/2023*

*Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA*



#24657874#364229559#20230411082547740